



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00184	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA - PARDO vs ROSA HELENA - MELO	Auto termina proceso por desistimiento	14/07/2021
5200141 89002 2017 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs ALICIO GARCES CIFUENTES	Auto aprueba liquidación crédito y termina proceso por pago total de la obligación	14/07/2021
5200141 89002 2017 00968	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUZ MARY- GUACAN ROSERO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2017 00981	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs WILMER TIQUE MARIN	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2017 01092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DAVID FERNANDO MARTINEZ SILVA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2017 01094	Ejecutivo Singular	BLANCA NIDIA-RODRIGUEZ PATIÑO vs ELVA SOCORRO - ERASO TOBAR	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2017 01104	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs GENNY DEL CARMEN LEON GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2018 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HUGO RAMIRO MAFLA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2018 00345	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA MRECEDES BENAVIDES DELGADO	Auto reconoce personería	14/07/2021
5200141 89002 2018 00571	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs DIANA CATHERINE DELGADO BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2019 00125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BRENDA CAROLINA - ARROYO CORAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2021
5200141 89002 2019 00206	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE LUIS LOPEZ CHAMORRO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
5200141 89002 2019 00269	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ	Auto decreta secuestro	14/07/2021
5200141 89002 2019 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ALBEIRO ORDOÑEZ	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica y corrige error de digitación	14/07/2021
5200141 89002 2019 00470	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs PAOLA ANDREA ROSAS MORA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2021
5200141 89002 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS EDUARDO JURADO PAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2021
5200141 89002 2020 00303	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS CARLOTA CHAVEZ FIGUEROA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2021
5200141 89002 2020 00367	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMPARTIR S.A. vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto ordena notificar en nueva dirección	14/07/2021
5200141 89002 2021 00052	Verbal Sumario	MARTHA PATRICIA - CAICEDO PAZ Y OTROS vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto no admite desistimiento de pretensiones	14/07/2021
5200141 89002 2021 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs RUBIO OVIDIO TOBAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00303-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladys Carlota Chávez Figueroa

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada GLADYS CARLOTA CHÁVEZ FIGUEROA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

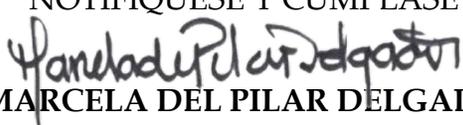
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLADYS CARLOTA CHÁVEZ FIGUEROA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada GLADYS CARLOTA CHÁVEZ FIGUEROA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00274-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Jurado Paz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00098-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Haiver Alexander Castillo Portilla

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que haya objeciones. Por otra parte, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación siempre que los títulos judiciales constituidos satisfagan el valor correspondiente a la liquidación de crédito y costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, julio catorce de julio dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00668 - 00.
Ejecutante:	Cooperativa Multiactiva Social de Nariño - COOPSONAR LTDA.
Ejecutados:	Alicio Garcés Cifuentes y Andrés Garcés Cifuentes.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Por otra parte, la parte demandante a través de su representante legal, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso, siempre que los títulos judiciales existentes cubran el valor total de la liquidación de crédito y las costas procesales.

Revisado el expediente, se tiene que el valor total de liquidación de crédito y costas aprobados a la fecha, asciende a la suma de \$ 877.576,32, de los cuales \$ 323.384 corresponde a capital, \$ 48.617 a intereses de plazo, \$ 403.878,53 a intereses de mora y \$ 101.696,79 a costas procesales aprobadas mediante auto de 9 de octubre de 2018.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra un total de \$ 1.718.388 en títulos judiciales constituidos y pendientes de pago a la fecha; por lo que cubren el valor total de la obligación, incluso con un saldo a favor del demandado ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES.

De esta forma, acreditado el pago total de la obligación con los dineros embargados al demandado ANDRÉS GARCÉS, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, la entrega de títulos según corresponda a las partes, y finalmente disponiendo el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00668-00, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO - COOPSONAR LTDA, en contra de los señores ALICIO GARCÉS CIFUENTES Y ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención del 30% de la pensión, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que percibe el ejecutado ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, como pensionado de la FFIDUPREVISORA.

Líbrese atento oficio al señor TESORERO o PAGADOR de la FIDUPREVISORA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO - COOPSONAR LTDA, los títulos constituidos por la suma de \$ 877.576,32, correspondientes a los números 448010000639303, 448010000641529, 448010000646815 y fracciónese el título 448010000653303 en \$ 42.269,32 y 9.294,68; siendo la primera fracción la correspondiente a la parte accionante.

Por Secretaría, páguese los títulos mediante transferencia a la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTÁ, suministrada por la parte demandante.

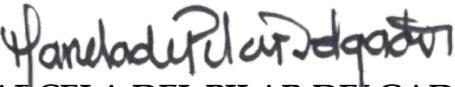
SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto, y que excedan el valor a pagar a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante conjuntamente con la demandada ha manifestado el desistimiento de la demanda principal y la acumulada. No hay auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00184-00 (520014189002-2016-00817-00 acumulado)
Demandante:	Marta Lucía Pardo Martínez (demandante principal y en acumulación)
Demandado:	Rosa Helena Melo (demandada en acumulación)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

El abogado ANDRÉS ALFONSO BENAVIDES ERASO, conjuntamente con su poderdante MARTA LUCIA PARDO, mediante memorial remitido vía correo electrónico, manifiestan que desisten de la demanda principal y la acumulada.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el asunto de marras, tenemos que la parte demandante, exterioriza su deseo de desistir de la demanda principal y la acumulada, coadyuvada por su apoderado judicial, manifestación que se ajusta a los preceptos legales en cita, siendo lo procedente acceder favorablemente a lo pedido, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares por no existir embargo del remanente y ordenando el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 520014189002-2016-00184-00 (520014189002-2016-00817-00 acumulado), propuesto por MARTA LUCÍA PARDO MARTÍNEZ (demandante principal y en acumulación), en contra de la señora ROSA HELENA MELO (demandada principal y en acumulación), por desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la demandante, con las consecuencias que ello implica.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaron a desembargar y del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00085, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

No habrá lugar a oficiar al mencionado Despacho, porque se comunicó que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo Y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA HELENA MELO, bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1486 - 16.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00345-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	María Mercedes Benavides Delgado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 300.830 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE JULIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00367-00
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso según los consagrado en el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, del demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, las siguientes: Manzana B Casa 18 Barrio Los Robles o Calle 14 No. 7 - 20 Barrio San Martín, ambas de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nuevas direcciones para efectos de notificación del demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, la Manzana B Casa 18 Barrio Los Robles o Calle 14 No. 7 - 20 Barrio San Martín, ambas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados ARMINDA ROGELIA CORAL CHAVEZ Y BRENDA CAROLINA ARROYO CORAL, se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00125-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Arminda Rogelia Coral Chávez y Brenda Carolina Arroyo Coral

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ARMINDA ROGELIA CORAL CHAVEZ y BRENDA CAROLINA ARROYO CORAL, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago, la primera por conducta concluyente y la segunda por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, a través de

apoderado judicial, en contra de las señoras ARMINDA ROGELIA CORAL CHAVEZ Y BRENDA CAROLINA ARROYO CORAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a las ejecutadas ARMINDA ROGELIA CORAL CHAVEZ Y BRENDA CAROLINA ARROYO CORAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual suministra dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, además de solicitar la corrección del auto de 1 de agosto de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00371-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Albeiro Ordóñez

RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y vista la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto al correo ordonezalbeiro848@gmail.com, se tiene que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportan las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida y que se afirma es del demandado. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

En cuanto a solicitud de notificación al demandado ALBEIRO ORDÓÑEZ, en la dirección electrónica lililopezbernal@hotmail.com, siendo que la misma aparece en el certificado de matrícula mercantil de persona natural que reposa en el expediente; se accederá a lo pedido, debiendo la parte notificar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, frente a la petición de que se corrija el numeral tercero del auto de 1 de agosto de 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares, el Despacho advierte que no hay error alguno, pues claramente se indica como el número de matrícula del establecimiento de comercio "SURTIVENTAS DE NARIÑO", el 142638 y como matrícula mercantil del señor ALBEIRO ORDÓÑEZ, el número 142637, tal como aparece en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pasto anejo a la demanda; por lo que se denegará lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica para efectos de notificación del demandado para efectos de notificación del demandado ALBEIRO ORDÓÑEZ, la siguiente lililopezbernal@hotmail.com.

La notificación deberá adelantarse conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que implementa el uso de las TICS en los procesos judiciales.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica ordonezalbeiro848@gmail.com, conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

TERCERO: SIN LUGAR a corregir el numeral TERCERO del auto de 1 de agosto de 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 13 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de TRANSIPIALES S.A . Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002- 2021-00052-00
Demandante:	Martha Patricia Caicedo Paz
Demandado:	Transipiales S.A. y Marco Aurelio Burbano Guerra

NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en contra de TRANSIPIALES S.A, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento el artículo 315 del Código General del proceso reza: “*No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem*”. (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la abogada TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ, no tiene facultad expresa para desistir, de conformidad al poder conferido por parte de la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, que reposa en el plenario; motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

Por otra parte, se advierte que, en el desistimiento, unicamente se hace mención de TRANSIPIALES S.A; siendo necesario que la parte demandante aclare si dicho desistimiento se extiende o no, al señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, por fungir también como demandado en el presente asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en contra de TRANSIPIALES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00159-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubio Ovidio Tobar Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de julio 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual ha sido allegado por el apoderado demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendado 10 de junio de 2019

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00269-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Michael Hernando Rivera López

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas VAX-18E, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendado 10 de junio de 2019.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	NEGRO
MODELO	2019
PLACA	VAX-18E

Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEGUNDO: Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

TERCERO: CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., a SUMOTO S.A, como acreedor prendario del vehículo de placas VAX-18E, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendaria o en el que se lo cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demanda ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor prendario se realizará como disponen los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

